385R1520

8. 6. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 150/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1520/85 DEL CONSEJO

de 23 de mayo de 1985

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de vinos de Jerez, de la partida n° 22.05 del arancel aduanero común, originarios de España (1985/1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, al firmarse, el 29 de junio de 1970, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y España (1), la Comunidad se comprometió a conceder un régimen arancelario preferencial a la importación en la Comunidad de vinos de Jerez originarios de España; que, ahora, este compromiso, completado por el Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y España como consecuencia de la adhesión de la República Helénica a la Comunidad (2), se refiere a la apertura, cada año, de los dos contingentes arancelarios siguientes:

— 108 120 hectólitros, con derechos del 40% de los derechos del arancel aduanero común, para los vinos de Jerez en recipientes que contengan dos litros o menos, de las subpartidas ex 22.05 C III a) 1 y ex 22.05 C IV a) 1 del arancel aduanero común, originarios de España,

— 685 000 hectólitros, con derechos del 40% de los derechos del arancel aduanero común, para los vinos de Jerez en recipientes que contengan más de dos litros, de las subpartidas ex 22.05 C III b) 1 y ex 22.05 C IV b) 1 del arancel aduanero común, originarios de España;

Considerando que la admisión en estos contingentes arancelarios comunitarios debe estar supeditada a la presentación de un certificado de circulación de mercancías A. E. 1 y de un certificado de origen previsto por el Reglamento (CEE) n° 1120/75 de la Comisión (3);

Considerando que España garantizó que el precio de los vinos originarios de su territorio no será inferior al precio de referencia rebajado de los derechos de aduana efectivamente percibidos; que, como consecuencia de lo anterior, los vinos que con objeto de estos contingentes arancelarios deben tratarse de la misma forma que los vinos que son objeto de concesiones arancelarias preferenciales, siempre que se respete el precio de referencia franco frontera; que dichos vinos sólo se benefician de concesiones arancelarias si se observan las disposiciones del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 337/79 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 775/85 (5); que estas disposiciones se aplican a las importaciones que se beneficien de estos contingentes;

Considerando que se debe garantizar, en particular, que todos los importadores de la Comunidad tengan el acceso igual y continuo a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de las tasas previstas para estos contingentes a todas las importaciones de los productos de que se trate en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar la naturaleza comunitaria de estos contingentes repecto a los principios expuestos anteriormente; que este reparto, para representar lo mejor posible la evolución real del mercado de dichos productos, debe efectuarse proporcionalmente a las necesidades de los Estados miembros, calculados, por una parte sobre la base de datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de España durante un período de referencia representativo y, por otra parte, sobre la base de perspectivas económicas para el período del contingente considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años de los que se dispone de estadísticas, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro representan, en comparación con las importaciones en la Comunidad de dichos productos procedentes de España, los porcentajes que se indican a continuación:

(1) DO n° L 182 de 16. 8. 1970, p. 2.
(2) DO n° L 326 de 13. 11. 1981, p. 2.
(3) DO n° L 111 de 30. 4. 1975, p. 19.
(4) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(5) DO n° L 88 de 28. 3. 1985, p. 1.

	1981	1982	1983
Vinos de Jerez:			
– en recipientes que contengan 2 litros o menos:			
Benelux	44,43	41,80	37,13
Dinamarca	2,00	1,53	1,73
Alemania	28,56	31,17	32,68
Grecia	0,01	0,01	0,04
Francia	0,23	0,31	0,24
Irlanda	1,82	1,43	1,03
Italia	0,44	0,43	0,32
Reino Unido	22,51	23,32	26,83
– en recipientes que contengan más de 2 litros:			
Benelux	34,23	38,97	39,75
Dinamarca	3,84	4,39	3,58
Alemania	0,72	1,16	2,58
Grecia	-	-	-
Francia	0,09	0,07	0,06
Irlanda	0,72	0,60	0,67
Italia	-	0,01	-
Reino Unido	60,40	54,80	53,36

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos y las previsiones adelantadas por algunos Estados miembros, los porcentajes de participación inicial al volumen del contingente pueden establecerse aproximadamente de la forma siguiente:

Estados miembros	Vinos de Jerez en recipientes contengan:	
	2 litros o menos	más de 2 litros
Benelux	40,37	37,60
Dinamarca	1,98	3,97
Alemania	30,99	1,42
Grecia	0,01	0,01
Francia	0,26	0,06
Irlanda	1,62	0,66
Italia	0,40	0,01
Reino Unido	24,37	56,27

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos partes cada volumen del contingente, la primera se reparte entre los Estados miembros, la segunda constituye una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidadas de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que, para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, conviene fijar le primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podrá alcanzar el 91% aproximadamente de cada volumen del contingente;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, para tener en cuenta este hecho y evitar cualquier discontinuidad, conviene que cada Estado miembro que haya utilizado casi totalmente una de sus cuotas iniciales, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando haya utilizado casi completamente cada una de sus cuotas complenentarias, y esto tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período del contingente; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, ésta última debe poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes del contingente e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período del contingente existe, en un Estado miembro, un saldo importante de la cuota inicial, es indispensable que este Estado devuelva un porcentaje apreciable a la reserva, para evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría utilizarse en los demás;

Considerando que, estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo unidos y representados por la Unión económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión económica puede ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1985 y hasta el 30 de junio de 1986, los derechos del arancel aduanero común para los vinos de Jerez que se designan a continuación, originarios de España, quedarán suspendidos parcialmente en los niveles y límites de los contingentes arancelarios comunitarios relativos a cada uno:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipos (en ECUS/Hl)	Volumen del contingente (en hl)
ex 22.05 C III a) 1	Vinos de Jerez	6,5	108 120
ex 22.05 C IV a) 1	Vinos de Jerez	7,0	
ex 22.05 C III b) 1	Vinos de Jerez	6,6	685 000
ex 22.05 C IV a) 1	Vinos de Jerez	7,2	

Para este contingente arancelario, Grecia aplicará los derechos de aduana calculados con arreglo a las disposiciones del Acta de adhesión de 1979.

2. El Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativos y anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y España será aplicable.

3. Para que estos vinos puedan beneficiarse de estos contingentes arancelarios, se deberán respetar los apartados 3 y 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

4. La admisión de los vinos de Jerez a favor de los contingentes arancelarios estará supeditada a la presentación de un certificado de circulación de mercancías A. E.1 y de un certificado de denominación de origen previsto por el Reglamento (CEE) n° 1120/75, visado por las autoridades aduaneras españolas.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios que se contemplan en el artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente se repartirá entre los Estados miembros; las partes que, salvo lo dispuesto en el artículo 5, sean válidas hasta el 30 de junio de 1986, alcanzarán las cantidades que se indican a continuación:

Estados miembros	Vinos de Jerez de las subpartidas:	
	ex 22.05 C III a) 1 y ex 22.05 C IV a) 1	ex 22.05 C III b) 1 y ex 22.05 C IV b) 1
Benelux	39760	232000
Dinamarca	1950	24500
Alemania	30520	8760
Grecia	10	60
Francia	260	370
Irlanda	1600	4070
Italia	390	60
Reino Unido	24000	347180
Total	98490	617000

3. La segunda parte de cada contingente, es decir respectivamente de 9 630 y de 68 000 hectólitros, constituirá la reserva correspondiente.

Artículo 3

1. Si una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal y como se fijan en el apartado 2 del artículo 2 – o esta misma cuota rebajada de la parte asignada a la reserva correspondiente, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90% o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el importe de la reserva, hará uso de una segunda cuota equivalente al 10% de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si, después del agotamineto de una de las cuotas iniciales, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90% o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5% de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si, después del agotamiento de una segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90% o más, este Estado miembro hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, un Estado miembro podrá hacer uso de las cuotas inferiores a las que se fijan en estos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informará a la Comisión de los motivos que le determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 30 de junio de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de abril de 1986, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de marzo de 1986, supere el 20% del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que ésta no se utilizará.

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de 1986, el total de las importaciones de estos productos que se hayan realizado hasta el 15 de marzo de 1986 inclusive y asignado al contingente comunitario así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelva a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de abril de 1986, del volumen de la reserva después de que se hayan efectuado, en aplicación del artículo 5, los nuevos pagos.

Procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a este último uso de la cuota.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las diposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias, que hayan usado en aplicación del artículo 3, permita que las asignaciones sobre su parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios sean posibles.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de dichos productos un libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se observará sobre la base de las importaciones de dichos productos presentados en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones de dichos productos efectivamente asignados sobre sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIGNORILE